

del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del bimestre siguiente.

#### **Artículo 7º.- Declaración, liquidación e ingreso**

1. Las personas que contribuyen por esta tasa, están obligados a presentar en las oficinas centrales de la empresa suministradora, en el plazo de un mes, declaración solicitando la inclusión en el Padrón de Contribuyentes. Deberán, igualmente, declarar cualquier circunstancia o cambio que pueda repercutir en el gravamen, dentro del mismo plazo.

2. Con todos los sujetos a tributación se formará, anualmente, la correspondiente matrícula, con expresión de los obligados al pago, domicilio recaudatorio, tarifas, cuotas y demás datos que se estimen oportunos.

3. La matrícula se formará por el Servicio de Rentas o la Tesorería Municipal, sobre la base de los obligados al pago y de los datos obrantes en el mismo.

4. El Padrón o matrícula se someterá cada año a su aprobación y se expondrá al público, previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia por quince días, para su examen y reclamaciones de los interesados.

5. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente mediante recibo derivado de la matrícula, pudiéndose emitir bien individualmente, bien conjuntamente con otros impuestos o exacciones, mediante la gestión recaudatoria que se estime como más conveniente.

6. Solamente en caso de ruina o inhabilitación de inmuebles, así como viviendas deshabitadas sin conexiones de suministro de agua y/o electricidad, certificada por los técnicos municipales, se precederá a la baja en el padrón de basuras.

#### **Artículo 8º.- Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICION FINAL**

La Presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, comenzando a aplicarse a partir del uno de enero de 2008, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### **A N E X O**

· **Epígrafe 1º** Domicilios particulares y Organismos Públicos:

Cuota de recogida: .....56 euros.

· **Epígrafe 2º** Cafés, Peñas recreativas con servicio de ambigú, Bares, Bar Cafeterías, Bollerías, Heladerías, Pastelerías y análogos; Terrazas de Verano, Restaurantes, Charcuterías, Pescaderías, Churrerías, Supermercados, Fruterías, Panaderías, Freidurías y análogos, Talleres de Reparación de Automóviles y Ciclomotores, Carpinterías y Electrodomésticos, Salones de celebraciones y Salones Recreativos con o sin bar, Discotecas, Salas de Baile, Hoteles, Hostales y lugares de hospedaje, Clínicas,

Cuota de recogida.....120 euros.

· **Epígrafe 3º** Hipermercados, Gasolineras y actividades incluidas en cualquiera de los epígrafes anteriores con superficie superior a 400 m2 l:

Cuota de recogida.....250 euros.

· **Epígrafe 4º** Cualesquiera de las actividades industriales no referidas en los apartados anteriores:

Cuota de recogida..... 115 euros.

· **Epígrafe 5º** Cualquiera de las actividades incluidas en epígrafes anteriores con contenedor exclusivo:

Cuota de recogida..... 300 euros.

· **Epígrafe 6º** Cortijos, Caseríos, Actividades Industriales, Urbanizaciones separadas del casco urbano o comunidades de propietarios en suelo no urbanizable, donde no se está obligado a la prestación del Servicio de Recogida de Basuras:

Cuota de recogida por cada contenedor..... 615 euros.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA PARA LA CELEBRACION DE BODAS CIVILES Y CEREMONIAS DE UNIONES DE HECHO**

#### **Artículo 1.- Fundamentos y hecho imponible.**

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 58 de la Ley 39/88, Reguladoras de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, este Ayuntamiento establece la Tasa por la celebración de Bodas Civiles y la ceremonias de uniones de hecho, el hecho imponible de la cual está constituido, precisamente, por la realización de bodas civiles ante la Autoridad municipal de La Palma del Condado.

#### **Artículo 2.- Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos contribuyentes de las tasas reguladas en esta Ordenanza las personas físicas que soliciten la celebración del matrimonio, a quien se preste dichos servicios ante la Autoridad municipal de La Palma del Condado.

#### **Artículo 3.- Devengo.**

La obligación del pago de la Tasa nace de forma previa a la realización del servicio, sin cuyo cumplimiento no se producirá la prestación de aquel.

El pago de la Tasa se efectuará en el momento de presentación de la solicitud, mediante autoliquidación, debiendo realizar el ingreso del mismo en la Tesorería del Ayuntamiento. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente. Las deudas podrán ser exigibles por el procedimiento de apremio

#### **Artículo 4.- Cuota tributaria.**

La cuota consistirá en una cantidad fija por celebración o unidad de hecho: 120 € por acto.

La celebraciones de las bodas a cargo del Alcalde o Concejales será de Lunes a Sábado, excepto festivos, de 11,00 a 14,00 horas en horario de mañana y de 17,00 a 20,30 h. en horario de tarde.

#### **Artículo 5.- Bonificaciones.**

Se aplicará de oficio una bonificación del 50% del importe de la cuota para aquellas celebraciones o uniones en las que al menos, uno de los contrayentes esté empadronado en el Municipio.

#### **Artículo 6.- Documentación a presentar.**

Fotocopia D.N.I. contrayentes.

Fotocopia del D.N.I de los testigos.

Expediente del Matrimonio Civil.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La Presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, comenzando a aplicarse a partir del uno de enero de 2008, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXI Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER**

#### **Artículo 1º Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 deL Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo este Ayuntamiento establece «Tasa por licencia de auto-taxis y demás vehículos de alquiler», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal,

#### **Artículo 2º Hecho imponible.**

Constituyen el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de auto-taxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

#### **Artículo 3º Sujeto pasivo.**

Están obligadas al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros registro sean diligenciados.

#### **Artículo 4º Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5º Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la tarifa que figura en el Anexo al final de la Ordenanza.

#### **Artículo 6º Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

#### **Artículo 7º Devengo.**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2f, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

#### **Artículo 8º Declaración e ingreso.**

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.